



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 1 de 39

INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO

Proyecto:	<input checked="" type="checkbox"/> Decreto <input type="checkbox"/> Resolución
Asunto:	Por medio del cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores” y se deroga el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 1	<p>"[...] Artículo 2.2.7.2.2. Requisitos para ser designado como Embajador.</p> <p>Cuando el empleo de embajador vaya a ser provisto con una persona no inscrita en el escalafón de carrera diplomática y consular, quien lo vaya a ocupar deberá acreditar los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> <p>c) Acreditar título de postgrado</p> <p>[...]</p> <p>e) Acreditar experiencia profesional con las siguientes alternativas:</p> <p>1. Doce (12 años) de experiencia en ejercicio de cargos del sector público o privado, o como docente; o 2. Haberse desempeñado como Oficial de Grado General, Mayor General, Brigadier General o de Insignia de la Fuerza Pública; o 3. Haberse desempeñado como senador, representante a la cámara; gobernador, alcalde mayor de distrito mayor de Bogotá, alcalde de capital de departamento; ministro o director de departamento administrativo; magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial de Paz, del Consejo Nacional Electoral; Fiscal General de la Nación; Defensor del Pueblo; Procurador General de la Nación; o Contralor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil</p> <p>Parágrafo. El título de postgrado de que trata el literal c) del presente artículo podrá ser remplazado por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando se acredite título profesional. La experiencia profesional será adicional a los doce (12) años señalados en el literal e) del presente artículo [...]"</p> <p>COMENTARIO: respecto del parágrafo, considero que la experiencia profesional nunca podrá suplir las habilidades y los conocimientos que se adquieren a través de la</p>
---	---

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 2 de 39

	academia, dada su misma naturaleza y las herramientas y ámbitos desarrollados. En este sentido, si el requisito del literal c) se puede suplir con años de experiencia, adicional a los 12 años de experiencia ya exigidos en el literal e), la acreditación de un postgrado no se constituiría como un requisito per se.	
Fecha de recepción:	03/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El artículo señala que contar con título de postgrado es un requisito, no obstante, la norma permite que pueda ser remplazado por dos años de experiencia profesional adicional a los 12 años que exige la norma, en este orden de ideas, en caso de no presentarse el título de postgrado, la exigencia será mínimo de 14 años de experiencia profesional. El comentario resulta improcedente teniendo en cuenta que se busca garantizar un nivel de exigencia profesional para el desarrollo de las funciones que desempeñará el Embajador como representante del Estado Colombiano.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 2	"[...] Artículo 2.2.7.2.9 Clasificación de las misiones en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución y por recomendación de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, clasificará, de acuerdo con las condiciones de vida del lugar donde se prestará el servicio en planta externa, las misiones diplomáticas, consulares y delegaciones ante organismos internacionales, así como el número de funcionarios y la composición de cada una, según las necesidades del servicio [...]". OBSERVACIÓN. Recomiendo se analice el alcance de la expresión "condiciones de vida del lugar donde se prestará el servicio". De esta manera, se podrán determinar algunas variables concretas y objetivas que permitan evaluar dichas condiciones, en las que no sólo se considere el costo de vida, sino también los niveles de seguridad del Estado receptor, si se cuenta contratados sobre dependientes vigentes para los diplomáticos casados o con compañeros(as) permanentes, si existe garantía de derechos humanos de personas lgbti+ en caso tal que el diplomático tenga una pareja del mismo sexo o pertenezca a este colectivo, si tiene climas extremos en caso tal que el diplomático tenga problemas de salud certificados por EPS que limiten su calidad de vida al respecto, entre otras, es decir, aquellas condiciones que puedan incidir directamente con el bienestar del diplomático y su familia y que deben ser protegidas, en principios, por el Estado emisor.(sic)	
Fecha de recepción:	03/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 3 de 39

Respuesta: El comentario resulta improcedente teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular es un órgano establecido para la administración de esta Carrera, a través de una resolución se regularán de manera concreta las situaciones particulares de cada país, de acuerdo a las necesidades del servicio y la situación política, económica, social, ambiental entre otros en que se encuentre el país receptor.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 3	El segundo párrafo del artículo 2.2.7.2.1 va en desmedro del artículo mismo, por cuanto convierte lo allí estipulado en un ejercicio de buena voluntad de la administración de turno, ya que claramente menciona que depende de si se dan o no ciertas circunstancias. No es en suma una obligación legal ascender al 50% de embajadores de carrera como jefes de misión.	
---	---	--

Fecha de recepción:	04/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: El comentario resulta improcedente en consideración a que de conformidad con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional sobre el artículo 6 del Decreto ley 274 de 2000, el 20% del total de los cargos de Embajador será un mínimo a proveer para los funcionarios que se encuentren en dicho escalafón de la Carrera Diplomática y Consular. En ese orden de ideas, y teniendo que cuenta que bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la Republica como Jefe de Estado designa a los Agentes Diplomáticos y Consulares podrá establecer el número de funcionarios de carrera diplomática y consular que ocupen el cargo de Embajador,

Observación / Opinión / Sugerencia No. 4	No hay disposición alguna sobre el tema de funcionarios de carrera como jefes de misión consular	
---	--	--

Fecha de recepción:	04/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: El Decreto adiciona el Capítulo 2 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 y deroga el párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015, en este sentido, se encuentra enfocado en temas específicos y por técnica normativa no se regulan otros aspectos con el fin que la disposición surta efectos jurídicos positivos para el cual está siendo creado. Sin dejar de lado que los temas concernientes a los funcionarios de carrera diplomática y consular que fungen como Jefes de Misión Consular se encuentran reglados en otras normatividades.

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
---------	-------------------------

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 4 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 5	El artículo 2.2.7.2.2 (e), numerales 1 y 2, no especifica si la ocupación de dichos cargos debe ser por un período específico para poder acreditar el requisito.	
Fecha de recepción:	04/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El proyecto de decreto sí especifica el periodo de experiencia profesional por 12 años, y para los Oficiales de la fuerza pública el grado exigido en este decreto conlleva a que hayan cumplido los tiempos reglamentarios para el ascenso en la respectiva entidad.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 6	¿Se conocerá el resultado del estudio dispuesto en el artículo 2.2.7.2.4? ¿o será un documento con carácter reservado? ¿Participará algún representante de los funcionarios de carrera diplomática en su elaboración?	
Fecha de recepción:	04/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Una vez coordinado el tema entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de Función Pública, y de conformidad con los estudios o informes que eventualmente se puedan generar, se clasificarán de conformidad con los parámetros de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de Transparencia y del Derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones", así mismo, se determinarán los equipos de trabajo dentro de los cuales se contará con miembros de la Carrera Diplomática y Consular.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 7	Es sumamente ambiguo el contenido del artículo 2.2.7.2.5, ya que dispone implícitamente la eliminación del curso anual de ascenso. ¿Cómo se podrá optar al ascenso luego de cumplir el tiempo de servicio en cada rango? ¿quién decidirá cuáles funcionarios pueden optar al ascenso según los cupos que haya? ¿cómo se tomará esta decisión, por calificación de desempeño, por recomendación del jefe inmediato, por hoja de vida, etc.? ¿en caso de empate entre dos o más aspirantes a ascender cuáles son los criterios para desempatar? ¿quién establecerá esos criterios? ¿o todo será a discreción de la administración? Son muchas dudas las que genera este artículo, puesto que se espera que una estructura administrativa de carácter piramidal tenga reglas claras y fijas para 1. Quienes participan en ella y 2. Para quienes desean ingresar a ella.	
Fecha de recepción:	04/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 5 de 39

Respuesta: Las observaciones realizadas, no guardan relación con el artículo 2.2.7.2.5 del Proyecto de Decreto, el cual se refiere a “Convocatoria a los concursos de ascenso”, toda vez que, en el mismo, no se elimina el curso anual de ascenso, el cual es obligatorio para los funcionarios de carrera diplomática de conformidad con el Decreto ley 274 de 2000. Por el contrario, lo que busca es superar la situación administrativa de provisionalidad respetando en todo caso, las necesidades del servicio con las garantías del debido proceso y de los derechos laborales de los funcionarios.

Frente a la inquietud: ¿Cómo se podrá optar al ascenso luego de cumplir el tiempo de servicio en cada rango? Bajo los parámetros del artículo 25 y siguientes del Decreto ley 274 de 2000.

¿quién decidirá cuáles funcionarios pueden optar al ascenso según los cupos que haya? El ascenso se produce de conformidad con el cumplimiento de requisitos. Artículo 26 del Decreto ley 274 de 2000.

¿cómo se tomará esta decisión, por calificación de desempeño, por recomendación del jefe inmediato, por hoja de vida, etc.? El ascenso se produce ante el cumplimiento de los requisitos del Artículo 26 del Decreto ley 274 de 2000.

¿en caso de empate entre dos o más aspirantes a ascender cuáles son los criterios para desempatar? ¿quién establecerá esos criterios? ¿o todo será a discreción de la administración? En consideración a que no se trata de cupos, sino que se está frente al cumplimiento de requisitos, el ascenso, se reitera, se produce con base en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en cita.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 8	El artículo 2.2.7.2.10 recoge la obligación legal del Decreto Ley 274 de 2000 en lo atinente a que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro (4) años,. ¿Esos cuatro años son igualmente válidos en los casos en que el funcionario en provisionalidad es trasladado a/o dentro de/ otra embajada, consulado o misión? ¿o cada traslado “reinicia” el contador de los cuatro años? Este es un problema actual que merece atención, puesto que hay funcionarios que llevan más de cuatro años en el exterior ocupando diferentes cargos.
---	--

Fecha de recepción:	04/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: El objeto del artículo es que el funcionario nombrado en provisionalidad en el servicio exterior, independiente de la designación no exceda de los 4 años. En ese orden de ideas si el funcionario es trasladado a otra Misión Diplomática u Oficina Consular no se reiniciará el tiempo.

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 6 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 9	Considerando / párrafo 2. En virtud que hay un tope mínimo de cargos de embajador que debe ser provisto con funcionarios de Carrera, lo que procede es, si auto regularse es lo que el Presidente quiere, establecer requisitos para que personas no vinculadas a la Carrera sean nombrados en estos cargos.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: EL Presidente de la Republica de conformidad con el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política como Jefe de Estado designa a los Agentes Diplomáticos. Los requisitos para ser designados como Embajador se encuentran en el: «Artículo 1 Objeto. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”, el cual tendrá el siguiente texto: (...) Artículo 2.2.7.2.2. Requisitos para ser designado como Embajador ...» En efecto son cargos de libre nombramiento y remoción -actos políticos- y lo que se pretende en abstracto y de forma general, es tener un alto estándar en los requisitos de las personas que son nombradas en estos cargos, cuando no pertenezcan a la carrera diplomática.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 10	Considerando / párrafo 6. Se habla de requisito en singular, por lo que el término modificarlo debe ser acorde. Sobra el agregado de exigencia en tanto que, la función de la Administración es regular y no restringir.	
Fecha de recepción:		Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: y en efecto solo se está modificando un requisito, esto es, el de exigencia, de tal manera que, si está adecuado a la redacción en singular. La segunda parte, no sería procedente, debido a que no se está haciendo una restricción taxativa, ya que, sí se está regulando el tema de la acreditación de la experiencia y la motivación es para garantizar un nivel de exigencia profesional.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 11	Considerando / párrafo 7. No procede indicar una necesidad de establecimiento de criterios para el cumplimiento de funciones de la Comisión de Personal, en atención a que en su estructura hay mayoría de representantes del Ministro. Su desempeño obedece a los lineamientos de la política de turno.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Bajo el principio de transparencia la norma busca precisamente establecer criterios objetivos y claros referente a los lapsos de alternación. Con lo anterior se otorga una seguridad administrativa en la correcta función de Administración y vigilancia del régimen de carrera diplomática y consular en garantía de todos los integrantes de ésta.		

Elaboró

Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 7 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 12	Decreta / Artículo 2.2.7.2.1 – párrafo 2. Sobre la alusión de respeto a la norma constitucional que enmarca la facultad discrecional del Presidente, además, la disponibilidad de cargos se dará en función de la voluntad de la administración y de la ejecución de su política de gobierno. El párrafo, como esta, no regula ni reglamenta nada.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El artículo en general debe leerse de manera integral, a efecto de entender que trata de una política de Gobierno, enmarcada en el interés de fortalecer la carrera diplomática, sin desconocer las circunstancias que puedan generarse desde el punto de vista de creación de cargos, presupuesto y las relaciones diplomáticas.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 13	Decreta / Artículo 2.2.7.2.2. Limita la facultad discrecional del presidente. De insistir en restringir el beneficio constitucional de la doble nacionalidad, debería considerarse aplicarlo a todos los cargos del servicio exterior, incluidos funcionarios administrativos.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: La nacionalidad es el vínculo jurídico, político y anímico entre una persona y un Estado. La regulación de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado, por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida están determinadas en el ordenamiento jurídico de cada Estado. Ahora bien, el artículo 100 de la constitución Política establece «Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley...». En consideración de lo anterior, los extranjeros pueden ser designados para el desempeño de cargos públicos, siempre y cuando no sea para adelantar funciones que lleven consigo autoridad o jurisdicción, o que la Constitución o le ley restrinjan su desempeño exclusivamente a los nacionales colombianos. Tiene fundamento jurídico en la medida que es una función diplomática, de donde surge una conexidad entre la misma y los elementos de soberanía, interés nacional y confidencialidad, entre otros, que son los objetivos del Ministerio de Relaciones Exteriores. No podría hacerse extensivo a funcionarios del nivel administrativo por sí mismo, puesto que, no tienen la función diplomática, ya que, su función es de apoyo administrativo.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 8 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 14	Decreta / Artículo 2.2.7.2.3. La discrecionalidad del Presidente lleva implícita su función nominadora y que, en derecho, esta permanezca hasta el día previo a la trasmisión de mando, el 7 de agosto que proceda. 30 días son el límite temporal para que el funcionario nominador acepte una renuncia por lo que, solicitarla con esta antelación, no resuelve nada. No se puede obligar al Jefe de Estado a prescindir de sus colaboradores antes del término de su gestión. Los procesos de empalme determinan el proceder en cada caso.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: La presentación de la renuncia no conlleva a su aceptación tal y como se indica en el mismo artículo, el cual señala que el retiro se hará efectivo, solo una vez se acepte la renuncia.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 15	Decreta / Artículo 2.2.7.2.4. Considero muy inconveniente regularizar la injerencia del DA de la Función Pública en asuntos propios de la Carrera Diplomática y Consular, toda vez que esta es una carrera especial y como tal, goza de singular reglamentación. Facultar al DAFP para intervenir en los ascensos son altamente inconveniente.	
Fecha de recepción:		Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina que el Departamento Administrativo de la Función Pública es la cabeza del Sector de la Función Pública encargado de formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Lo que pretende el artículo, es que, bajo el principio de colaboración armónica entre entidades, el Departamento Administrativo de la Función Pública acompañe a este Ministerio en el desarrollo de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, así como su organización y el funcionamiento en cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 16	Decreta / Artículo 2.2.7.2.5. De querer establecer que, como facultad discrecional, las variaciones en los lapsos de alternación obedecen a iniciativa de la Administración, sobra cualquier marco normativo/restrictivo. Reitero, 3 de cinco miembros de la Comisión de Personal son designados por el Ministro, con lo que no habrá lugar a	
--	---	--

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 9 de 39

	aprobación o des-estimación de una petición que sea del interés del mismo.	
Fecha de recepción:		Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El artículo 2.2.7.2.5, no es referente a lapsos de alternación, ya que se encuentra enfocado en la convocatoria al curso de ascenso, por lo cual no es procedente la observación.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 18	Decreta / Artículo 2.2.7.2.5. Los ascensos, tiempos de permanencia y periodicidad están regulados por el Decreto-Ley 274/2000 en cada categoría?	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: En efecto el proyecto de regulación está supeditado a los lineamientos legales del ascenso, artículos 25 a 30 del Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 19	Decreta / Artículo 2.2.7.2.7. ¿Se debe entender que procede una sola vez, en cada categoría?	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: En cada frecuencia del lapso de alternación en la planta interna, independientemente de la situación administrativa relacionada con la categoría en la que esté inscrito el funcionario.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 20	Decreta / Artículo 2.2.7.2.9. Si la clasificación de las misiones diplomáticas y consulares tendrán implicación en los nombramientos, debería incluirse en la reglamentación. De no ser así, simplemente regular la composición, sin obviar que las necesidades del servicio son dinámicas.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El objeto del proyecto de la norma es clasificar las misiones en el exterior, sin hacer relación a la designación de los funcionarios.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 10 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 21	Decreta / Artículo 2.2.7.2.11. ¿Porque la tabla de tiempos no refleja la experiencia que se exige a funcionarios de Carrera? Un Ministro Plenipotenciario de Carrera requiere, como mínimo, de 20 años de servicio para optar por ese título. Además, bastara una declaración juramentada para validar un, ya ligero, ¿requisito?	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Es un requisito para desempeñar un cargo de forma provisional, no se asimila a la estabilidad que conlleva estar inscritos en el escalafón de carrera diplomática. La declaración juramentada es solo para acreditar el ejercicio de la profesión o actividad particular, es un documento procedente y con sustento constitucional, aplicación del principio de buena fe.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 22	Decreta / Artículo 2.2.7.2.12. Debería aplicarse para todo nombramiento en el servicio exterior.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta:		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 23	Sobre el Artículo 2.2.7.2.5 Convocatoria a los concursos de ascenso, es demasiado amplio el efecto de lo que se entiende por "convocatoria" toda vez que actualmente es el funcionario mismo quien opta por participar o no en los cursos de ascenso y posteriormente si cumple con los demás requisitos estipulados en el Decreto 274 de 2000 solicita el ascenso. El artículo adicionalmente señala " la Cancillería programará estos concursos con la periodicidad necesaria ...", surgiendo así la inquietud que a futuro se puedan presentar escenarios en los que la Cancillería considere innecesario "convocar con periodicidad anual" el ascenso a ciertos escalafones de la carrera diplomática y consular, y por ende que el funcionario deba permanecer más tiempo en un mismo escalafón.	
Fecha de recepción:	9/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 11 de 39

Respuesta: El proyecto de la norma se refiere a los cursos y en todo caso el ascenso estará supeditado a los aspectos propios del ascenso, artículo 25 a 30 del Decreto ley 274 de 2000.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 24	<p>Art 2.2.7.2.10. Excepcionalidad de los nombramientos: "El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro (4) años".</p> <p>Considero que para cerrar la práctica que hoy sucede en el sentido que luego de 4 años, se nombra al mismo funcionario provisional en otro cargo, propongo adicionar el art así: " Tal nombramiento sin excepción solo procederá por una vez para dicho funcionario provisional."</p>	
Fecha de recepción:	15/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar la observación pues la redacción del proyecto de decreto es clara.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 25	<p>En relación con el artículo 2.2.7.2.4, la revisión de la planta de personal de la Cancillería debe fundamentarse en un estudio técnico cuyo objetivo final sea la provisión progresiva de todos los cargos diplomáticos y consulares con funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de acuerdo con el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución. La redacción actual de que el propósito de la revisión de la planta de personal es "viabilizar el ingreso y los ascensos de manera jerarquizada y en función del mérito" no es clara y da a entender que en este momento ello no es viable, lo cual no es cierto en tanto estos asuntos ya se encuentran regulados en el Decreto Ley 274 de 2000.</p>	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El objeto del artículo no contradice los parámetros del Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 26	<p>En relación con el artículo 2.2.7.2.4 sobre la revisión de la planta de personal del Ministerio, es fundamental la participación de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en este proceso, no sólo por ser los directamente concernidos sino también porque cuentan con valiosa experiencia que sin duda</p>	
Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez	FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 12 de 39

	contribuirá a mejorar la toma de decisiones a este respecto por parte de la administración. En tal sentido, sugerimos que este proceso esté liderado por la Comisión de Personal de Carrera Diplomática o en su defecto que por lo menos se haga partícipe a la representante de los funcionarios de Carrera Diplomática ante dicha Comisión.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El proyecto de Decreto fue redactado por funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular y en el mismo han participado otros funcionarios dicha carrera.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 27	En relación con el artículo 2.2.7.2.4 sobre la revisión de la planta de personal del Ministerio, uno de los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular es la especialidad. Las decisiones sobre el ingreso, los ascensos y en general el funcionamiento de esta Carrera recae con autonomía sobre la Cancillería. En consecuencia, no se estima pertinente la participación del Departamento Administrativo de la Función Pública en el estudio y revisión de la planta personal de este Ministerio, sin perjuicio de que más adelante y una vez identificadas las necesidades de personal, se surta con esa entidad el trámite correspondiente de justificación jurídica, técnica y económica.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina que el Departamento Administrativo de la Función Pública es la cabeza del Sector de la Función Pública encargado de formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Lo que pretende el artículo, es que, bajo el principio de colaboración armónica entre entidades, el Departamento Administrativo de la Función Pública acompañe a este Ministerio en el desarrollo de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, así como su organización y el funcionamiento en cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 28	La redacción propuesta para el artículo 2.2.7.2.5 genera preocupación ya que no corresponde con lo establecido en los artículos 26 y 28 del Decreto Ley 274, una norma superior que debe respetarse en la reglamentación. En particular, se observa lo siguiente: 1. Se utiliza equivocadamente el término “convocatoria” para hacer referencia a los ascensos. El Decreto Ley 274 es claro al disponer que estos proceden	
--	---	--

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez	FV: 13/11/2018
---------	-------------------------	----------------



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 13 de 39

	<p>únicamente por solicitud del funcionario, una vez cumpla los requisitos que menciona el artículo 26. En tal sentido, no se adelanta una “convocatoria” para los ascensos.</p> <p>2. Se emplea erróneamente el término “concurso” como si el ascenso se tratara de una competencia por un número determinado de plazas. Esto contraviene el artículo 28 del Decreto Ley 274 que habla de curso de capacitación para presentar el examen de idoneidad profesional. El proceso previsto para los ascensos no implica una competencia entre funcionarios, sino que quienes cumplan con los requisitos y aspiren a ascender, deben aprobar el examen de idoneidad con un puntaje del 70%.</p> <p>3. El artículo en comento hace referencia a que la administración programará los ascensos con una periodicidad establecida por esta para superar la provisionalidad de manera progresiva en el menor tiempo posible.</p> <p>Sin embargo, el Decreto Ley 274 establece que los cursos de capacitación para ascender se deben realizar “anualmente” (artículo 28) y el examen también se debe practicar “anualmente en el mes de Julio” (artículo 29). Por tanto, el proyecto de decreto no puede contravenir ni modificar la periodicidad fijada en el Decreto Ley.</p> <p>4. El empleo de la expresión “procesos de selección de ascenso” es antitécnico, confuso y podría llevar a interpretaciones contrarias al Decreto Ley 274 según el cual los concursos de ingreso sólo proceden para el rango de Tercer Secretario (artículo 14).</p> <p>Por todo lo anterior, sugerimos eliminar este artículo del proyecto de decreto, con el objeto de no violar lo establecido en el Decreto Ley 274, norma de mayor jerarquía.</p>
--	--

Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: Se ajustará el artículo, en el sentido de eliminar el término “Convocatoria” y se ajusta concurso por “curso”, las demás observaciones no ha lugar, en consideración a que el proyecto de Decreto mantiene los parámetros del Decreto ley 274 de 2000.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 29	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.9 sería conveniente establecer el término en el cual la Comisión de Personal realizará dicha clasificación, (por ejemplo, 6 meses o 1 año), como está por ejemplo en el proyecto de artículo 2.2.7.2.4.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
---------	-------------------------

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 14 de 39

Respuesta: No ha lugar teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular actuará de manera inminente en el cumplimiento de esta disposición normativa.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 30	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.9 es importante indicar criterios precisos con base en los cuales la Comisión de Personal realizará la clasificación de destinos según condiciones de vida, por ejemplo: Índice de Desarrollo Humano (IDH), condiciones de seguridad, condiciones medioambientales y costo de vida.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El termino "condiciones de vida" indicado en el artículo acoge los diversos criterios, que pueden ser aún más de los señalados en la observación.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 31	En el proyecto de artículo 2.2.7.2.9 no se menciona cuál es el propósito de la clasificación. Sugerimos precisar que su finalidad es que quienes sean designados en un destino con condiciones de vida difíciles puedan beneficiarse de un cambio de destino en un período menor al lapso ordinario de alternación. Por ejemplo, que luego de 2 años serán reubicados para terminar de cumplir su alternación en planta externa en un destino con mejores condiciones de vida. Igualmente, sería conveniente ofrecer incentivos para mitigar las circunstancias adversas que se presenten en esos destinos, como ciertos días de licencia remunerada al año adicionales u otras buenas prácticas que se identifiquen tras un análisis comparado con otros países.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar, teniendo en cuenta que los parámetros de interrupción en los lapsos de alternación está en el artículo 2.2.7.2.8 del proyecto de Decreto.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 32	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.9 coincidimos en la necesidad de identificar el número de funcionarios y la composición de las misiones en el exterior, con el fin de asegurar la adecuada prestación del servicio y organizar concordantemente la gestión del talento humano. Sin embargo, sugerimos revisar si ese apartado debe ir ubicado en el artículo que trata de la clasificación de las misiones.	
--	---	--

Elaboró

Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 15 de 39

Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge esta observación teniendo en cuenta que debe dar lectura al artículo de forma integral.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 33	<p>Reiteramos nuestro respaldo y satisfacción por la decisión del Gobierno Nacional de aumentar el porcentaje de Embajadores de Carrera Diplomática designados como Jefes de Misión. Los recientes nombramientos y el artículo 2.2.7.2.1 reflejan este compromiso al incrementar progresivamente este número para llegar en 2022 al 50%. Sin embargo, la redacción podría mejorarse en tanto el segundo inciso parecería ir en contravía del primero.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos revisar su redacción y sometemos a su consideración una propuesta alternativa en el siguiente sentido:</p> <p><i>“PARÁGRAFO. La progresiva designación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular como Jefes de Misión hasta alcanzar el porcentaje indicado en el inciso anterior no afectará la naturaleza de libre nombramiento y remoción de dichos cargos, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Ley 274 de 2000.”</i></p>
--	---

Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge por cuanto es un tema de discrecionalidad del Presidente de la Republica.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 34	<p>El artículo 6 del Decreto Ley 274 dispone que el cargo de Cónsul General Central “que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador”. Sería conveniente que se considere si para efectos del decreto reglamentario (artículo 2.2.7.2.1) también se asimilan para efectos de que el 50% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central serán provistos con funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para 2022.</p>
--	--

Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar por cuanto el Decreto Ley 274 de 2000 equipara el cargo de Cónsul General Central al de Embajador.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 16 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 35	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.6, el título es antitécnico ya que se refiere a prórroga “en el servicio exterior” cuando debería ser en “la planta externa” ya que el servicio exterior es toda actividad en desarrollo de la política exterior, “dentro o fuera del territorio de la República” (artículo 3 del Decreto Ley 274).	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge la observación, ya que el termino “servicio exterior”, es el utilizado en el literal a) del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 36	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.6, en el numeral 1 sugerimos precisar que la iniciativa debe provenir de la administración, a través del Jefe de Misión o de la Oficina Consular donde se encuentre prestando sus servicios el funcionario.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: ha lugar, por cuanto se estaría limitando la facultad nominadora del Presidente de la Republica establecida en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000. Además de lo anterior, la prórroga o está llamada a consideraciones personales si no a las necesidades del servicio.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 37	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.6, los numerales 2 y 3 no agregan nada nuevo a lo ya regulado en el Decreto Ley 274 por lo cual se sugiere revisar la pertinencia de repetirlos en el decreto reglamentario.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar por cuanto no hay contradicción.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 38	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.6, en el numeral 4 sugerimos revisar la redacción para que quede claro que se refiere a que no exista personal suficiente en la Misión Diplomática u Oficina Consular para continuar prestando el servicio de forma adecuada si el funcionario regresa a planta interna.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El numeral se encuentra bien redactado de conformidad con el objeto del artículo.		

Elaboró

Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 17 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 39	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.6, en el numeral 5 sería conveniente que para efectos de determinar si otro funcionario de Carrera Diplomática puede ocupar el cargo en reemplazo de quien debe regresar a planta interna, la Dirección de Talento Humano publique antes de comenzar cada ciclo de alternaciones una lista con todos los funcionarios que deben alternar, para que cada Jefe de Misión u Oficina Consular identifique si es posible cubrir la vacante que se genera o en caso contrario solicitar la prórroga del funcionario en planta externa.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar, por cuanto se estaría limitando la facultad nominadora del Presidente de la República establecida en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000 y se estaría coadministrando por parte de los Jefes de Misión.		
Observación / Opinión / Sugerencia No. 40	Sobre el proyecto de artículo 2.2.7.2.6, en el numeral 6 se sugiere eliminar “salvo que medien circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor” ya que esta excepción no está prevista en el artículo 37 del Decreto Ley 274, el cual establece que en todo caso se debe tener en cuenta la voluntad del funcionario.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No a lugar, ya que de conformidad con el Decreto ley 274 de 2000, se tendrá en cuenta el consentimiento y la administración revisará las diferentes situaciones con el fin que no se afecte el servicio.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 41	Frente al artículo 2.2.7.2.7, el lenguaje del encabezado es antitécnico: se debe reemplazar “el servidor de la Cancillería” con “el funcionario de Carrera Diplomática y Consular” y “desplazamiento” con “alternación”, que son los términos precisos que usan en el Decreto Ley 274 de 2000.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input checked="" type="checkbox"/> Procedente <input type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Se acoge la observación se ajusta el proyecto de Decreto.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 18 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 42	Frente al artículo 2.2.7.2.7, el numeral 3 contradice el numeral 1 y el artículo 37 del Decreto Ley 274 que sólo exige para la prórroga en planta interna la voluntad del funcionario y no lo sujeta a una decisión de la administración por necesidades del servicio. Se sugiere eliminar el numeral 3, que además desconoce que puede haber múltiples causas (profesionales, personales o familiares) que motiven a un funcionario a solicitar una prórroga en planta interna.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar ya que la prórroga no está llamada a consideraciones personales sino a las necesidades del servicio.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 43	La redacción del numeral 4 del artículo 2.2.7.2.7 es algo confusa. Por lo tanto, se recomienda que se aclare que procede por una vez en cada lapso de alternación en la planta interna.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar, la redacción es clara y el título del artículo hace referencia a planta interna.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 44	Adicional a la reglamentación prevista en el proyecto de decreto sobre el tema de las alternaciones, sería importante reglamentar el mecanismo que se ha puesto en práctica desde el comienzo de esta administración para la definición de destinos, consistente en que se informe a los funcionarios que deben alternar en cuáles destinos hay vacantes para que estos listen sus preferencias. Este mecanismo dota el proceso de alternaciones de transparencia y permite balancear las necesidades del servicio con las aspiraciones profesionales de los funcionarios, por lo cual sería un avance importante que esta práctica goce de rango reglamentario.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge esta observación por cuanto es un tema de autonomía de la administración.		



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 19 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 45	<p>Si bien reconocemos que es un avance importante para la profesionalización del Servicio Exterior que se establezcan requisitos mínimos para que una persona no perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular sea designada como Embajador, amablemente invitamos a que se revisen los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 2.2.7.2.2 del proyecto de decreto con miras a que se asimile el número de años exigido con aquel requerido en la Carrera Diplomática para ocupar ese rango.</p> <p>Desempeñarse como Embajador es una gran responsabilidad y demanda una experiencia significativa, como la que adquirimos los diplomáticos de carrera en los 24 años de servicio que nos toma alcanzar dicho rango. En este sentido, además de requerir un número significativo de años de experiencia, no sería necesario entonces entrar a listar ciertos cargos para que se equipare la experiencia adquirida con aquella requerida para desempeñarse como Embajador. Por lo tanto, sugerimos revisar si además del numeral 1 de años de experiencia, es pertinente incluir además los numerales 2 y 3.</p>	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No a lugar, por cuanto precisamente se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 46	<p>En relación con el artículo 2.2.7.2.10 respaldamos plenamente la inclusión de que los nombramientos provisionales podrán darse por terminado cuando un funcionario de Carrera Diplomática cumpla los requisitos para ser nombrado en dicho cargo, pero sería importante aclarar que el tiempo de 4 años de servicio en el exterior de un funcionario en provisionalidad, del que trata el artículo 61 numeral 3 literal b del Decreto Ley 274, se debe contar incluyendo si el funcionario presta sus servicios en diferentes misiones o cargos en el exterior. En la medida en que el Decreto Ley habla de "servicio en el exterior", no se debe distinguir entre cargos o destinos, siempre y cuando haya prestado servicios en la planta externa.</p>	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge la observación por cuanto ya se encuentra incluida en el artículo en el párrafo segundo del artículo 2.2.7.2.10.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 20 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 47	Sugerimos revisar con cuidado la procedencia de indicar que los funcionarios en provisionalidad pueden ser removidos en cualquier tiempo (artículo 2.2.7.2.10), toda vez que su designación no se asimilaría a la de un funcionario de libre nombramiento y por lo tanto esta disposición podría dar lugar a contingencias jurídicas para el Ministerio.	
Fecha de recepción:		Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar por cuanto se encuentra en el artículo 60 del decreto Ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 48	En relación con el numeral 2.2.7.2.11 consideramos que si lo que se busca con esta reglamentación es exigir requisitos más estrictos para efectos de nombrar personas en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática, el número de años de experiencia requerida debería ser mayor para que esta sea equiparable a la experiencia que se exige a los funcionarios de Carrera Diplomática para ocupar esos mismos cargos. En este sentido, sugerimos incrementar la experiencia así: Ministro Plenipotenciario 20 años, Ministro Consejero 16 años, Consejero 12 años, Primer Secretario 8 años, Segundo Secretario 4 años y Tercer Secretario 3 años.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar, por cuanto se trata de cargos en provisionalidad, los cuales se suplen con cargos de carrera Diplomática y Consular.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 49	Consideramos que para la acreditación de la experiencia para ocupar un cargo en provisionalidad (artículo 2.2.7.2.11) no hay lugar a referir al Decreto Ley 2351 de 1965 que lista empleos como mayordomo, capitán de barco, síndico y otros; bastaría con listar un número de años de experiencia laboral, sin tener que entrar en detalles sobre cuáles empleos califican.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge la observación ya que se cita el Decreto Ley 2351 de 1965 a efecto de hacer referencia los empleos de elección popular, dirección, confianza y manejo.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 21 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 50	En relación con la acreditación de idiomas para ser designado Embajador (artículo 2.2.7.2.2) sugerimos agregar – como ya está en el artículo 2.2.7.2.12 para ser nombrado en provisionalidad – que el dominio se acredita con certificación vigente de un examen internacional estandarizado en nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o su equivalente.	
Fecha de recepción:		Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Este aspecto está regulado con la exigencia del idioma oficial del lugar de destino o el dominio de otro idioma de uso diplomático.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 51	Sugerimos que tanto para los Embajadores como para las personas que se designen en provisionalidad en un país cuyo idioma oficial sea el español de igual manera se exija el dominio de inglés u otro idioma de uso diplomático. Lo anterior toda vez que el que hacer diplomático exige interactuar con personas de diferentes nacionalidades y con los demás miembros del cuerpo diplomático acreditado en el lugar de destino, que no necesariamente hablan español.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No a lugar, por cuanto el Decreto Ley 274 de 2000, señala que se debe hablar el idioma del país de destino.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 52	Sugerimos que en la parte motiva del proyecto de decreto reglamentario se haga referencia explícita al principio de especialidad de la Carrera Diplomática contenido en el artículo 13 del Decreto Ley 274 y se estudie la inclusión de considerandos relativos a la estructura de la Carrera y la clasificación de misiones en el exterior, ya que sobre estos asuntos no hay una frase correspondiente en el preámbulo.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No se acoge la observación por cuanto el Decreto Ley 274 de 2000, establece que se trata de una carrera especial.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 22 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 53	En relación con el artículo 2.2.7.2.2. Requisitos para ser designado como Embajador, se considera pertinente que parte de los requisitos se incluya experiencia en temas de relaciones internacionales, negociación, resolución de conflictos o temas afines al desarrollo de su cargo. La experiencia en el sector público, privado, y en los cargos relacionados en el apartado E, no significan automáticamente que cuenten con la idoneidad para un cargo de Carrera Diplomática. Igualmente, debería incluirse una exigencia de realizar y aprobar un curso dictado en la Academia Diplomática de la Cancillería, similares a los realizados por los funcionarios de Carrera para su ingreso, ascenso y actualización. Si bien para la Carrera no se exige una carrera afín, el curso de formación y el manejo de temas de política exterior tanto en planta interna como en planta externa se reflejan como experiencia para los funcionarios de Carrera que no cuenten con una profesión afín.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar por cuanto se trata de cargos de libre nombramiento y remoción. Los requisitos exigidos son de manera general para acceso al cargo y la aplicación de la política pública de relaciones internacionales conlleva otra serie de factores en ese ámbito, que depende de las políticas implementadas por el Jefe de Estado, según las necesidades del servicio.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 54	En relación con el artículo 2.2.7.2.4. Estructura de la carrera Diplomática y Consular, se considera interpretable el fin para el cual se revisará la planta de personal. La preocupación radica en que no debería analizarse la VIABILIDAD de ingresar y ascender, sino que el estudio debería tener por objetivo definir las estrategias para ASEGURAR la AMPLIACIÓN en el ingreso de funcionarios de Carrera y los ascensos dentro de la misma. Lo anterior, con el fin de cumplir con el objetivo del MRE de "Fortalecer profesional e institucionalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores" y del "Fortalecimiento de la meritocracia en la Carrera Diplomática y Consular".	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar por cuanto, la ampliación para ingreso de funcionarios tiene connotaciones que requieren de análisis financieros. Sin dejar de lado, que el artículo hace mención a viabilizar el ingreso y los ascensos en función del mérito y la experiencia, lo que conlleva precisamente al fortalecimiento de la Carrera Diplomática y Consular.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 23 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 55	<p>En relación con el artículo 2.2.7.2.5. Convocatoria a los concursos de ascenso, es importante señalar que el Decreto Ley 274 de 2000, solamente establece un ÚNICO concurso referido al ingreso a la Carrera, mientras que los ascensos los define como "una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón" teniendo en cuenta los tiempos previstos en el artículo 27 de dicha norma y los requisitos relacionados en el artículo 26 de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, los ascensos no se deben catalogar o conceptuar como un "concurso" o como un "proceso de selección" como lo establece el proyecto.</p> <p>Asimismo, al igual que el comentario anterior, se considera interpretable la potestad otorgada al Ministerio de programar el ascenso con una periodicidad de acuerdo con las necesidades del servicio. Por lo anterior, se considera necesario mantener que los procesos de ascenso se realizarán de acuerdo con lo establecido en el DL274 (como figura actualmente en el proyecto), es decir, anualmente, e incluir la excepción: o con una periodicidad mayor (cada 2, 4, 6 meses).</p>	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Se acoge la observación en lo referente a cambiar el término "concurso" por "curso". En lo demás no ha lugar el comentario ya que no se contradice el Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 56	<p>En relación con el artículo 2.2.7.2.9. Clasificación de las misiones en el exterior, se considera pertinente señalar si -además de definir su composición y el número de funcionarios- esta clasificación afectaría los términos de alternación de los funcionarios de Carrera y cuáles serían los demás objetivos de esta clasificación. Igualmente, teniendo en cuenta los cambios que afectan las condiciones de vida en un territorio, se considera imperativo incluir unos periodos en los cuales se actualizaría esta clasificación (cada año, cada 2 o 4 años).</p>	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No a lugar por cuanto no se afectaría los términos de los lapsos de alternación y la clasificación estará sujeta a regulación a través de una resolución ministerial.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 24 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 57	En relación con el artículo 2.2.7.2.10 Excepcionalidad de los nombramientos en provisionalidad, se considera pertinente señalar que además de verificar que ningún funcionario esté comisionado por debajo de su categoría, se verifique que no es posible que un funcionario de Carrera alterne de manera anticipada por necesidad del servicio, sea designado en comisión para situaciones especiales como lo establece el DL 274, y demás excepciones a los lapsos de alternación del DL 274 y del proyecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas alternativas permitirían darle prioridad a un funcionario de carrera frente a un provisional, superando así de manera progresiva la provisionalidad en el menor tiempo posible y de acuerdo con las necesidades del servicio.	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Es una reglamentación directa del artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, siendo aplicable que cada uno de los servidores de carrera diplomática y consular estén designados en su correspondiente categoría, independientemente de la situación administrativa de cada uno, más aún, cuando la «alternación anticipada» no es una institución regulada el régimen de carrera diplomática y consular.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 58	En relación con el artículo 2.2.7.2.11 Experiencia para nombramientos provisionales, se considera pertinente equiparar la experiencia exigida a los provisionales para cada cargo al tiempo de servicio para alcanzar cada categoría en Carrera (art. 23 a 27 del DL 274) teniendo en cuenta que para Segundo son 4 años (igual al proyecto), para Primero son 8 años (2 más que en el proyecto), para Consejero son 12 años (5 más que en el proyecto), para Ministro Consejero son 16 años (8 más que en el proyecto).	
Fecha de recepción:	16/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Es un requisito para desempeñar un cargo de forma provisional, no se asimila a la estabilidad que conlleva estar inscritos en el escalafón de carrera diplomática		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 59	PRIMERO: MATERIA REGLADA Y FALTA DE FACULTADES PARA MODIFICAR UN DECRETO LEY El proyecto de decreto reglamentario presenta modificaciones a las previsiones sustantivas del Decreto Ley 274. No las reglamenta, sino que esencialmente las reemplaza, entre otros, en los siguientes aspectos:	
--	---	--

Elaboró

Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 25 de 39

	<ul style="list-style-type: none"> - Los cursos y pruebas de ascenso (artículos 25 a 34 del Decreto Ley 274) se pretenden reemplazar con concursos y procesos de selección (artículo 2.2.7.2.5 del proyecto). - Un solo artículo del proyecto (2.2.7.2.4) pretende modificar las normas relativas al ingreso y al ascenso en la carrera diplomática contenida en los artículos 14 a 34 del Decreto Ley 274 supeditándolas a una revisión en coordinación con el DAFP (lo cual desconoce el principio de especialidad de la carrera) y creando de manera sumaria otra forma de jerarquía (el D. 274 ya contiene un orden jerarquizado). <p>Para cambiar las normas de un Decreto Ley, como se pretende con este proyecto, el Congreso debe brindar facultades extraordinarias al Gobierno para promulgar un nuevo Decreto Ley. No se puede modificar una Ley (o decreto con fuerza de ley) con un instrumento de menor jerarquía como en este caso (Decreto reglamentario).</p> <p>Con todo, en concepto de este servidor, ingreso y ascensos son materia ya regulada y no tiene objeto volver sobre lo mismo.</p>
--	---

--	--	--

Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: Desde ningún punto de vista el proyecto de Decreto está reemplazando o modificando el Decreto ley 274 de 2000, como quiera que, lo está reglamentando de acuerdo con las facultades del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

No se está cambiando la institución del ascenso, puesto que, la programación de los cursos de ascenso se realizará de acuerdo con los lineamientos del Decreto ley 274 de 2000, artículos 25 a 30, respectivamente.

No pretende modificar la forma de ingreso a la carrera diplomática y consular, lo que pretende es regular aspecto sobre la planta de personal, siendo viable hacerlo con la Entidad pública de la Estructura del Estado con lo conocimientos sobre el tema de administración de personal, de modo que, el hecho de trabajar de manera articulada y coordinada no implica el desconocimiento del principio de especialidad que orienta a la carrera diplomática y consular, ni conlleva que se esté desconociendo que la vigilancia y administración de la misma está en titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este proyecto de Decreto está dentro de los límites de la facultad reglamentaria, puesto que, tiene como objeto precisar y detallar la ley -Decreto Ley- para que de esta forma pueda ejecutarse de forma adecuada y conforme a la evolución administrativa en la Administración del régimen de carrera diplomática y consular; Es un acto de carácter general y abstracto, no es una nueva ley, sino un acto complementario del Decreto Ley 274 de 2000, que busca viabilizar la organización y el funcionamiento de la administración de la Carrera diplomática y consular, incluyendo un medio de colaboración entre los órganos de la rama legislativa y ejecutiva – artículo 113 de la Constitución Política-

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
---------	-------------------------

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 26 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 60	SEGUNDO: INCONVENIENCIA DE CAMBIAR LAS REGLAS DE ASCENSO	
	<p>Concursos y procesos de selección de ascenso no solo son innecesarios, sino que son inconvenientes de cara al propósito de superar la provisionalidad.</p> <p>Debería la Administración, por el contrario, facilitar el ingreso y ascenso de funcionarios de carrera para superar la provisionalidad, no limitarlos o restringirlos.</p> <p>La restricción o condicionamiento a los ascensos mediante procesos de selección o concursos, además, menoscabaría derechos y expectativas razonables de las personas que ingresaron por concurso de mérito a la carrera diplomática y consular. Con este proyecto, contrario a lo que el Ministerio informó al momento de las convocatorias, no todas las personas que ingresan a la carrera podrían ascender. Se cambiarían entonces las condiciones que fueron la razón para presentarse a un concurso de ingreso, y permanecer posteriormente en el curso-concurso de ingreso.</p>	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Con la reglamentación no se está cambiando la institución de los ascensos, está se mantiene de acuerdo con los artículos 25 a 30 del Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 61	TERCERO: REQUISITOS INSUFICIENTES PARA LA PROVISIONALIDAD	
	<p>Los requisitos que pretende introducir el proyecto para los nombramientos en provisionalidad son insuficientes e inconvenientes. Máxime si se confrontan con los requisitos de experiencia específica que requieren los cargos de carrera diplomática.</p> <p>Por ejemplo, 8 años de experiencia general y ajena al sector de RR.II. para ocupar el cargo de Ministro Consejero (requisitos que presenta el proyecto) no se compadece con los 16 años de experiencia específica o experticia en el sector de relaciones exteriores que debe acreditar un funcionario que asciende a esta categoría en carrera. Debe buscarse la equivalencia.</p> <p>Por otro lado, hay sectores que tienen experiencia más cercana a la del servicio diplomático, como la de directores de oficinas internacionales de entidades nacionales, investigadores y profesores de facultades de ciencia política y relaciones internacionales, o más cercanos al servicio consular como registradores, notarios y defensores o promotores de derechos humanos.</p>	

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez	FV: 13/11/2018
---------	-------------------------	----------------



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 27 de 39

	La experiencia en cargos de elección popular es sumamente inconveniente para superar la provisionalidad y los nombramientos por favores políticos.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Es un requisito para desempeñar un cargo de forma provisional, no se asimila a la estabilidad que conlleva estar inscritos en el escalafón de carrera diplomática.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 62	CUARTO: FALTA DE MOTIVACIÓN El proyecto no presenta fundamentación, justificación o motivos para entrar a modificar el Decreto Ley 274 en lo que refiere a carrera diplomática, específicamente a temas de ingreso, ascensos y jerarquía. La parte motiva solo se refiere a la necesidad de reglamentar los nombramientos en provisionalidad. Carece de motivación igualmente la necesidad o criterio para clasificar los destinos. La expresión “condiciones de vida” como criterio para clasificación es vaga y falta de todo rigor técnico. Es un tema que debería abordarse periódicamente, con cambios regulares y con plena participación de los funcionarios de carrera, jefes de misión y personal técnico local de cada destino.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar ya que el proyecto de decreto si está justificado y motivado, lo que conlleva la manifestación de la voluntad de la administración para expedir una regulación concreta y de manera general en abstracto, que tiene sustento constitucional y legal para surtir efectos jurídicos.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 63	Frente al “Artículo 2.2.7.2.1”, si bien se determina un porcentaje específico de embajadores de carrera, la vaguedad en el término “empleos de embajador” puede afectar directamente el acceso y actual sistema de acenso a los Diplomáticos de carrera. Al utilizar el término “empleos de embajador” se elimina de forma directa lo establecido en el Decreto Ley 274 de 2000 a los servidores diplomáticos de carrera para ascender al nivel de embajador de forma meritoria conforme los requisitos de tiempo de servicio y experiencia. Si bien la Nación y los funcionarios de carrera podrán verse favorecidos con un porcentaje cierto y medible en la planta externa, fungiendo como Embajadores efectivos; es ambiguo el artículo al determinar si durante el tiempo que permanezcan en planta interna podrán ascender al nivel de Embajador, puesto que se desconocería lo que determina en el artículo 12	
--	---	--

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez	FV: 13/11/2018
---------	-------------------------	----------------



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 28 de 39

	del Decreto-Ley 274 de 2000. En ese caso se hace el llamado para que se precise el termino “empleos de embajador” y se ligue la denominación a las equivalencias que se enlistan en el articulo 12 del decreto 274.	
--	---	--

Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: No se está afectando la forma de acceso a los cargos de Embajador, puesto que, se mantiene la naturaleza jurídica en un cargo de libre nombramiento y remoción, siendo que el objeto es ir aumentando progresivamente el porcentaje en la designación en funcionarios de carrera inscritos en el escalafón en la categoría de Embajador.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 64	Sobre el “Artículo 2.2.7.2.2” Resulta poco justificable el numero de años que se requieren para convalidar el título académico de postgrado requerido.	
	Es incomprendible entender el animo de la norma queriendo asimilar un curso académico de postgrado con simplemente 2 años de experiencia laboral.	
	La postulación para una designación como embajador en el exterior, por su nivel de importancia para la nación no debería requerir menos de un nivel académico de post grado. Sin embargo, si se quisiera validar ese requerimiento académico, ojalá que se llenara con un tiempo de no menos 5 años adicionales en el ámbito profesional, o 3 años en el sector profesional internacional.	

Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: No ha lugar la observación, por cuanto la norma pretende establecer un estándar mínimo de requisitos para acceder al cargo en la modalidad de libre nombramiento y remoción, de tal manera que, la convalidación es acorde con la experiencia que pueda acreditar una persona.

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
---------	-------------------------

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 29 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 65	Se aplaude el Proyecto de “Artículo 2.2.7.2.3” pues da claridad al proceso de cambio de mandato y optimiza la eficiencia de la labor administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Precisamente ese es objeto del proyecto de decreto.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 66	Respecto del “Artículo 2.2.7.2.4”, simplemente ordena de forma genérica el Ministerio de Relaciones Exteriores a si mismo y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante: DAFP) revisar la planta de personal para viabilizar el ingreso y los asensos. Sin embargo, es una orden que genera una participación funcional de coordinación por parte del DAFP no prevista en la norma mayor (Decreto-Ley 274 de 2000) Para que esta otra entidad, el DAFP, tenga las capacidades y facultades para adelantar una revisión de la planta de personal, es necesaria la existencia de una norma de nivel superior que determine estas facultades y funciones. Sin existir dicha norma, el artículo propuesto supera o rebasa el ámbito de aplicación de la ley e incursiona en el ámbito del poder legislativo. Esto supondría un mandato de si mismo (Ministerio) y una creación legal de funciones y facultades que no se han ordenado por parte del Legislativo. Adicionalmente, el proceso y requisitos de ascenso esta ampliamente regulado por el decreto LEY 274 de 2000. Al crear funciones y facultades de revisión no específicas al Ministerio de Relaciones Exteriores y al DAFP se vulnera la directriz legal generando una condición que solo puede generarse por parte del legislativo.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El artículo 1.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina que el Departamento Administrativo de la Función Pública es la cabeza del Sector de la Función Pública encargado de formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Lo que pretende el artículo, es que, bajo el principio de colaboración armónica entre entidades, el Departamento Administrativo de la Función Pública acompañe a este Ministerio en el desarrollo de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, así como su organización y el funcionamiento en cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 30 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 67	En cuanto al proyecto del “Artículo 2.2.7.2.5”, En la actualidad no existe un concurso de ascenso legalmente constituido. Una vez mas el ente administrativo proyecta una situación legal que sale de la órbita reguladora y situándose en el espacio del legislador. Resulta invalido tratar de equiparar el CONCURSO de ingreso con los CURSOS de ascenso. Son dos denominaciones que se distancian a pesar de su similitud en sonido. Además, el concurso esta conectado al INGRESO y el curso al ASCENSO. Por esto, terminaría la entidad regulando un proceso de ascenso que no existe en la ley: “concurso de ascenso” o en el peor de los casos legislando la creación de un concurso que no se ha estudiado y debatido y que resultaría nulo.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: En efecto el proyecto de decreto pretende reglamentar aspectos de la institución del ascenso, puesto que, la programación de los cursos de ascenso se realizará de acuerdo con los lineamientos del Decreto ley 274 de 2000, artículos 25 a 30, respectivamente. Desde ningún punto de vista el proyecto de Decreto está reemplazando o modificando el Decreto ley 274 de 2000, como quiera que, lo está reglamentando de acuerdo con las facultades del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 68	Siguiendo con el “Artículo 2.2.7.2.6”, el Decreto-Ley 274 de 2000 toma en consideración la voluntad del funcionario al momento de proceder con una prorroga en el servicio exterior. Esta voluntad del funcionario debe desarrollarse en la regulación proyectada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, parece que el enfoque es contrario e inclusive pareciere en contra de esta variable de voluntad del funcionario. Al proyectar en este artículo que la iniciativa de esta prórroga debe provenir de parte de la administración, se desconoce la superioridad legal del decreto ley y por ende contraviene su mandato. Faltaría entonces dar un enfoque a este artículo donde se desarrolle el funcionamiento de la voluntad del funcionario al momento de proceder con una prorroga en el servicio exterior.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 31 de 39

Respuesta: La iniciativa por parte de la Administración no es contraria al ordenamiento jurídico, pues, ésta establece que la prórroga es por necesidades del servicio, de tal manera que, en el ejercicio de la función administrativa la iniciativa debe provenir de la Administración.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 69	Con relación al “Artículo 2.2.7.2.7”, El numeral 2 de este artículo incurre en una falta técnica al condicionar la prórroga a que la Comisión de personal sea competente para concederla.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No es contrario al ordenamiento legal, pues, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, tiene la competencia para conceder la prórroga, artículos 37 y 73 del Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 70	Respecto del proyecto de “Artículo”2.2.7.2.9, Este artículo no tiene una conexión con los considerandos del decreto. Aún cuanto la clasificación de misiones es importante para que con esto se mejore la eficiencia de la administración y el orden de la asignación de funcionarios en planta externa, esta determinación carece de fundamentación y principios rectores que delimiten y determinen el uso que se le dará a estas clasificaciones. Por esto, la falta de detalle y fundamentación legal que motive la creación de estas clasificaciones, conduce a la incertidumbre y dificultad de uso por parte de la administración generando ambigüedad.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Los considerandos contienen una breve explicación de los antecedentes y las necesidades que llevaron a la elaboración del proyecto de decreto a efectos de justificar su expedición, cuando a ello haya lugar, de modo que, como la regulación en este caso es amplia, solo se hace de manera general, no obstante que la parte dispositiva tiene coherencia con el objeto reglamentado. La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular es un órgano establecido para la administración de esta Carrera, la cual a través de una resolución regularán de manera concreta las situaciones particulares de cada país, de acuerdo con las necesidades del servicio y la situación política, económica, social, ambiental entre otros en que se encuentre el país receptor.		

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
---------	-------------------------

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 32 de 39

Observación / Opinión / Sugerencia No. 71	Artículo 2.2.7.2.11”, en este artículo se evidencia una diferencia en la cantidad de años de experiencia requeridos para los funcionarios de carrera en la practica de sus funciones como primer secretario (8 años), Consejero (12 años), Ministro Consejero (16 años), Ministro plenipotenciario (20 años). Esto resulta inequitable y ampliamente inequitativo, ya que, dada la proyección del decreto, el personal provisional podría tener diferencias de hasta 10 años menos de experiencia requerida ser nombrado provisionalmente comparado con un funcionario de carrera.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Es un requisito para desempeñar un cargo de forma provisional, no se asimila a la estabilidad que conlleva estar inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 72	<p>Artículo 2.2.7.2.1 Porcentaje de los cargos de Embajador.</p> <p>Dado que la motivación normativa (Numeral 11, Art. 189 de la Constitución Política de Colombia) se basa en el ejercicio de la potestad Reglamentaria, es pertinente retomar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional al respecto:</p> <p><i>“La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento.”.</i></p> <p><i>(Sentencia C-302/99, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz).</i></p> <p><i>“La jurisprudencia constitucional ha insistido en que la potestad reglamentaria contenida en el artículo 189 numeral 11 ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y</i></p>	
--	---	--

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez	FV: 13/11/2018
---------	-------------------------	----------------



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 33 de 39

constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley. Desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley. No puede tampoco suprimir o modificar las disposiciones previstas en la Legislación pues con ello estaría excediendo sus atribuciones". Sentencia C-1005/08, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, al cambiar el porcentaje establecido en el Decreto Ley 274 de 2000, constituye una modificación de la citada norma, y como tal, de conformidad con lo anteriormente señalado, escaparía del espectro de las facultades reglamentarias.

Adicionalmente, el proyecto de Decreto retoma se está modificando el contenido de tal norma, en vez de reglamentarlo. Igualmente, se está retomando la frase "*Dependiendo de la disponibilidad de empleos vacantes*" que, no en sentido formal pero si material, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

el Decreto 1067 de 2015, tiene una naturaleza "compilatoria" como el mismo lo expresa en su parte preambular:

"...Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

...

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 34 de 39

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados...

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición...

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto..."

Por su parte, el Decreto Ley 274 de 2000, el cual corresponde a uno de los Decretos compilados dentro del Decreto 1067 de 2015, fue expedido en virtud de Facultades Extraordinarias concedidas al Presidente mediante la Ley 573 de 2000, y continúa guardando dicha categorización.

En consecuencia, no es jurídicamente viable pretender modificar un Decreto Ley mediante la modificación/adición de los artículos al Decreto 1067 de 2015, el cual, como se explicó, sólo tiene una naturaleza recopilatoria.

Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: No se está modificando el Decreto ley 274 de 2000, puesto que, solo se está reglamentando una ley con el fin de incluir la manifestación de la voluntad administrativa de indicar el porcentaje de funcionarios de carrera diplomática y consular de la categoría de Embajador, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ley 274 de 2000, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

No pretende modificar el porcentaje mínimo de funcionarios de carrera inscritos en el escalafón en la categoría de Embajadores, designados como Jefes de Misión.

Este proyecto de Decreto está dentro de los límites de la facultad reglamentaria, puesto que, tiene como objeto precisar un porcentaje superior al mínimo establecido en el Decreto Ley. Es un acto administrativo de carácter general y abstracto, no es una nueva ley, sino un acto complementario del Decreto Ley 274 de 2000, que busca viabilizar la organización y el funcionamiento de la administración de la Carrera diplomática y consular, incluyendo un medio de colaboración entre los órganos de la rama legislativa y ejecutiva – artículo 113 de la Constitución Política-

Observación / Opinión / Sugerencia No. 73	Artículo 2.2.7.2.4 Estructura de la carrera Diplomática y Consular.
Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
	FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 35 de 39

	<p>El artículo 25 del Decreto Ley 274 de 2000 establece que <i>“el ascenso dentro de la Carrera Diplomática y Consular es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón previsto en el artículo 10o. de este estatuto. El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular podrá optar por el ascenso o por permanecer en la categoría del escalafón en la cual se encontrare, en los términos previstos en este Decreto.”</i> Si bien los principios que se establecen en este proyecto de artículo corresponden a los consagrados en el Decreto Ley 274 de 2000, se estaría ligando el escalafón y sus categorías definidas en el Decreto Ley a una revisión de la planta de Personal que, no contiene el escalafón, sino los cargos creados para el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>En consecuencia, Impedir los ascensos como se vienen realizando (en el escalafón y no ligados a la planta de personal) implicaría un cambio en la regulación del Régimen de Carrera Diplomática y una consiguiente desmejora laboral, bajo el argumento de buscar un ascenso de manera jerarquizada, cuando los funcionarios de Carrera Diplomática únicamente ascienden de este modo en la actualidad (De categoría en categoría).</p> <p>Consideramos entonces, que este precepto desbordaría las facultades reglamentarias, ya que está modificando sustancialmente el régimen de la carrera diplomática y consular, al cambiar la naturaleza de uno de sus elementos principales como es el ascenso, condicionándolo a la existencia de cargos en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: Con la reglamentación no se está cambiando la institución del ascenso, está se mantiene de acuerdo con los artículos 25 a 30 del Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 74	<p>Artículo 2.2.7.2.5 Convocatoria al concurso de ascenso.</p> <p>El ascenso es un derecho laboral consagrado en el Decreto Ley 274 de 2000 que no se encuentra condicionado a una convocatoria/concurso. El artículo 25 de dicha norma es claro al decir que el ascenso dentro de la Carrera Diplomática y</p>
--	---

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 36 de 39

Consular es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón previsto en ese estatuto.

El artículo 26 de dicho Decreto Ley establece cuatro requisitos para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática, dentro de los cuales no se incluye en ningún momento la necesidad de una convocatoria a concurso, sino el cumplimiento de los mismos, que no dependen de la voluntad de la Administración sino del mérito, la idoneidad y la experiencia de los funcionarios de Carrera.

Dentro de los citados requisitos se incluye la realización del curso de ascensos y pruebas de idoneidad (Arts. 28 y 29), las cuales no pueden ser equiparados con el proceso de selección propuesto por este artículo. En consecuencia, el texto propuesto adicionaría un nuevo requisito, facultad que excede la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

En ninguna parte habla el Decreto Ley 274 de 2000 de un CONCURSO DE ASCENSO, figura (concurso) que sólo existe para el ingreso a la carrera:

Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera sólo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario (Art. 14 De. 274/2000)

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de Decreto 274/2000, el objetivo de los procesos de selección es garantizar el INGRESO del personal idóneo a la carrera:

OBJETIVO DE LOS PROCESOS DE SELECCION. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Carrera Diplomática y Consular, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar.

Adicionalmente se menciona que, condicionar los ascensos a la supresión de la provisionalidad o a las necesidades del servicio, implicaría una total vulneración a los derechos laborales de los funcionarios de carrera, al ser la provisionalidad

Elaboró

Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 37 de 39

	<p>una excepción, y siendo posible comisionar por encima de su escalafón a los mismos, además de que dicho cambio excedería las facultades reglamentarias ya mencionadas al restringir derechos laborales.</p> <p>Por el contrario, si este proyecto de artículo intentaba hacer referencia la ingreso a la Carrera, el artículo 17 del Decreto Ley 274 de 2000 indica que “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Cancillería como a los participantes y se deberá llevar a cabo anualmente.”, por lo que no es claro por qué establecer mediante un decreto compilatorio que “la Cancillería” o Ministerio de Relaciones Exteriores programará estos concurso con la periodicidad necesaria cuando la actual norma es clara al determinar tal periodicidad: anual.</p> <p>Finalmente, señalamos que siendo la provisionalidad la excepción en los sistemas de carrera en Colombia, tampoco es claro por qué adicionar el criterio de necesidades del servicio cuando este aplicaría ante una eventual supresión de cargos y no ante la selección de personal para los ya existentes; máxime cuando se tiene en cuenta que los funcionarios de Carrera Diplomática pueden ser comisionados en cargos superiores para suplir dicha necesidad del servicio.</p>	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El proyecto de la norma se refiere a los cursos y en todo caso el ascenso estará supeditado a los aspectos propios del ascenso, artículo 25 a 30 del Decreto ley 274 de 2000.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 75	<p>Artículo 2.2.7.2.6 Criterios para conceder prórroga en el servicio exterior.</p> <p>Este proyecto de artículo, además de restringir la libertad en la toma de decisiones de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática como como órgano administrador de la Carrera Diplomática y Consular, al limitarla en este sentido a la voluntad de la administración, vulnera el Derecho fundamental de petición al no permitir que sean estudiadas las solicitudes de los funcionarios que sean presentadas a ese cuerpo colegiado.</p>
--	--

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 38 de 39

	<p>Si la Comisión de personal está conformada mayoritariamente por miembros de la Administración, y sólo un representante de los funcionarios de Carrera, perdería total sentido que exista un cuerpo colegiado cuando lo que se decida viene propuesto por sus mismos integrantes. No sólo se debe tener la iniciativa de la administración sino las solicitudes de los funcionarios pues son ellos quienes día a día están a cargo del funcionamiento de las misiones en el exterior.</p> <p>Por otro lado, el decreto Ley 274 de 2000 plantea el deber de tener en cuenta la voluntad del funcionario sin contemplar escenarios de caso fortuito ni fuerza mayor, por lo que mantener a un funcionario en el exterior cuando ya cumplió su lapso y no desea continuar allí también excedería las competencias e iría en desmedro de derechos laborales.</p> <p>Por último, en cuanto a la existencia de personal, hay criterios de experiencia y necesidad del servicio que quedarían excluidos a priori, pues siempre habrían funcionarios disponibles para alternar.</p>
--	---

Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Respuesta: De ninguna forma la reglamentación pretende restringir o modificar las funciones de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

La iniciativa por parte de la Administración es por necesidades del servicio, de tal manera que, en el ejercicio de la función administrativa la iniciativa debe provenir de la Administración.

Observación / Opinión / Sugerencia No. 76	<p>Artículo 2.2.7.2.7 Tiempo de servicios en planta interna.</p> <p>Este proyecto de artículo cambiaría la autoridad que concede las prórrogas ya que el artículo 73, literal c del Decreto 274 de 2000 establece que la función de personal de Carrera Diplomática y Consular es calificar las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o especial naturaleza a que se refiere el artículo 40 de este Decreto, no conceder, que corresponde a otro ente.</p> <p>Limitar la concesión de las prórrogas a sólo una vez excede las potestades reglamentarias pues es un límite inexistente en el Decreto Ley 274 de 2000</p>
--	---

Elaboró	Lisbeth Vanegas Marquez
---------	-------------------------

FV: 13/11/2018



TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 2
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 39 de 39

	además de ir en contravía del sentido natural y lógico del caso fortuito y la fuerza mayor.	
Fecha de recepción:	17/04/2019	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: No ha lugar, ya que de conformidad con el Decreto ley 274 de 2000, se tendrá en cuenta el consentimiento y la administración revisará las diferentes situaciones con el fin que no se afecte el servicio a partir de las circunstancias propias de caso fortuito y fuerza mayor.		

Observación / Opinión / Sugerencia No. 77	Artículo 2.2.7.2.9 Clasificación de las misiones en el exterior. Invadiría funciones de otras dependencias y asigna funciones que no son de la comisión de personal, además no se indica el propósito de tal clasificación de destinos. Igualmente, se habla de número de funcionarios y composición de las misiones desconociendo la naturaleza de Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores. Le asigna nuevas funciones a la Comisión de Personal. Si bien el Decreto 274/2000 en su Art. 3, literal i) habla de: <i>“las demás que se derivaren de lo previsto en este Decreto, relacionadas con su naturaleza”</i> ; el tema de la clasificación de los destinos no es un asunto contemplado en dicha normatividad, y se suma en consecuencia, a la lista de adiciones propuesta por este proyecto de Decreto. Adicionalmente, la propuesta de determinar la composición numérica de cada Misión en el exterior va en contravía de la actual naturaleza global de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores.	
	Fecha de recepción:	17/04/2019 Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
Respuesta: El comentario resulta improcedente teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular es un órgano establecido para la administración de esta Carrera, además a través de una resolución se regularán de manera concreta las situaciones particulares de cada país, de acuerdo a las necesidades del servicio y la situación política, económica, social, ambiental entre otros en que se encuentre el país receptor, de acuerdo con los parámetros de la planta global.		

Elaboró Lisbeth Vanegas Marquez

FV: 13/11/2018